

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00491-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN** en contra de **NATHALIA CAMILA CERVERA HERNANDEZ** como asesora para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio de la Superservicios.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la parte accionada contestar de fondo el derecho de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que el 5 de agosto del año en curso radicó un derecho de petición bajo el Número 20225293024652 mediante el cual solicitó información sobre aspectos relacionados con la calificación insatisfactoria que se realizó durante el periodo laborado entre el 19 de abril al 22 a mayo de 2022, empero el mismo no ha sido contestado.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado tres (03) de octubre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. **La accionada**, señaló que la accionante en pretérita oportunidad había presentado acción de tutela por los mismos hechos y además solicitó que declarara un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico de la acción gravita en establecer si se configura o no un hecho superado que haga nugatoria su concesión,

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. La Temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, la Corte Constitucional la sentencia SU027 de 2021, recordó que “en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

3.2. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.3. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, como cuestión inaugural, para fines aclarativos se tiene que aun cuando la accionada informó la presentación de una acción de tutela anterior por los mismos hechos, lo cierto es que, al observar las pruebas que soportan tal afirmación, se avista que en aquella oportunidad el amparo deprecado giró en torno a los derechos de petición No. 20225292934222 del 14 de julio de 2022 y 202252993665252 del 16 de septiembre de 2022, petitorios distintos al que es objeto de esta acción, razón por la cual no se avista impedimento alguno para emitir un pronunciamiento de fondo sobre los hechos en que se edifica el ruego constitucional, amén que no al no haber identidad de objeto resulta inaplicable la figura de la temeridad.

Desde tal óptica, se avista que en efecto el 5 de agosto de 2022, la accionante radicó un memorial ante la accionada bajo el número 20225293024652, como fue aceptado en la contestación que brindó esta última al interior de este trámite, empero avista este Juzgado que la hermenéutica empleada en dicho documento no ofrece total claridad sobre lo que se pretende, sin embargo, se tiene que la accionada brindó una respuesta a la misma, sin que hiciera uso de la facultad prevista en el art. 19 de la Ley 1755 de 2015 que dispone **“Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o**

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

incompletas", luego entonces, corresponde analizar si la respuesta emitida se puede tener como de fondo, clara y congruente.

Con dicho propósito, al auscultar nuevamente el contenido del petitorio objeto de esta acción, por vía de interpretación se advierte que en síntesis lo que pretende la accionante es que se analice nuevamente el informe de su gestión comprendido entre el 19 de abril al 22 de mayo de 202 y hasta que se evalúe la posibilidad de un segundo calificador.

En ese orden, se tiene que en la contestación que se brindó, se indica en resumen que el informe se rindió con motivo a la entrega del cargo más no a una persecución laboral, circunstancia que no atiende el fin de la petición, motivo por el cual no se puede configurar un hecho superado, conllevando a hacer necesaria la intervención de esta Juez constitucional, máxime cuando se insiste que la accionada aun teniendo la posibilidad de devolver la petición para que fuese aclarada o corregida no lo hizo.

Aunado a lo anterior, también se precisa que no puede entenderse contestado este derecho de petición, con la respuesta emitida a los radicados No. 20225292934222 del 14 de julio de 2022 y 202252993665252 del 16 de septiembre de 2022, por cuanto refiere otros petitorios y además, tampoco puede declararse la nugatoria del amparo por pensarse que es una solicitud reiterativa, puesto que ello no fue manifestado por la accionada en los términos del comentado art. 19 ib, que en lo pertinente prevé que **"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"**,

Puestas así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la actora, se ORDENARÁ a la señora NATHALIA CAMILA CERVERA HERNANDEZ como asesora para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio de la Superservicios que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo clara y congruente al petitorio presentado por la señora LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN el 5 de agosto de 2022 con el consecutivo 20225293024652, bajo el entendido que lo pretendido es que se analice nuevamente el informe de gestión de la accionante comprendido entre el 19 de abril al 22 de mayo de 202 y que se evalúe la posibilidad de un segundo calificador.

Respuesta que debe ser informada de manera inmediata y emitida bajo el marco de la competencia de la accionada, sin que esa sentencia sugiera en el sentido de esta.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por la activante.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora NATHALIA CAMILA CERVERA HERNANDEZ como asesora para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio de la Superservicios que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente al petitorio presentado por la señora LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN el 5 de agosto de 2022 con el consecutivo 20225293024652, bajo el entendido que lo pretendido es que se analice nuevamente el informe de gestión de la accionante comprendido entre el 19 de abril al 22 de mayo de 202 y que se evalúe la posibilidad de un segundo calificador. Respuesta que debe ser informada de manera inmediata a la accionante.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c3e855ecb8694530a7cc00baa86853f5fbacf6fce2d3bec7733c8dab63ac1**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>